



EXPEDIENTE N° : 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y
 PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y REMEDIACIÓN
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1104-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017 y el escrito de descargos del 23 de agosto del 2016 presentado por Pluspetrol Norte S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre del 2013, la Comisión Multisectorial realizó la identificación de posibles suelos afectados por la actividad de hidrocarburos en las inmediaciones de la cuenca del río Corrientes, firmándose dos Actas de la reunión, las que comprendían la solicitud por parte de los representantes de la referida cuenca para que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) realice una toma de muestras de suelo. El representante de la Federación de Comunidades Nativas de Corrientes - FECONACO remitió al OEFA la solicitud antes referida.
2. Los días 18 y 19 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial² (en lo sucesivo, Supervisión Especial) a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol).
3. El Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), analizó el supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometida por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1014-2016-OEFA/DS⁴ del 23 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) contiene el desarrollo del incumplimiento detectado durante la Supervisión Especial, que concluye la responsabilidad de Pluspetrol por una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

El Acta de Monitoreo Ambiental participativo de calidad de suelos en las Comunidades Nativas: Peruanito, Nueva Vida, Santa Isabel de Copal y Nuevo Porvenir – ámbito del Lote 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A. se encuentra en las páginas 53 a la 55 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

³ Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.





- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 786-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 18 de julio del 2016 y notificada el 22 de julio del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presunta conducta infractora imputada a Pluspetrol

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte S.A. no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el derecho de vía del oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 200 UIT



- El 23 de agosto del 2016, Pluspetrol presentó su escrito de descargos⁷ al presente PAS.
- El 31 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1104-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸, (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Pluspetrol mediante Carta N° 1026-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ el 17 de noviembre del 2017.
- Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

⁵ Folios del 8 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

Folios del 19 al 43 del Expediente.

Folios del 44 a la 58 del Expediente (anverso y reverso).

Folio 59 del Expediente.





“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.

a) Análisis del hecho imputado

11. A través del Acta de Monitoreo Ambiental participativo de calidad de suelos en las Comunidades Nativas: Peruanito, Nueva Vida, Santa Isabel de Copal y Nuevo Porvenir, en el marco de la Supervisión Especial, se constató que en distintas áreas (Cocha Negra, y en puntos ubicados a 6, 20 y 590 metros) del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8, que cruza la cuenca del río Corrientes, existía un aproximado de 3,422m² de suelos afectados con hidrocarburos producto de fugas y/o derrames de crudo, que se distribuye de la siguiente manera:

- 2,000 m² aproximadamente de suelo impactado con hidrocarburos, alrededor de Cocha Negra, ubicada en la jurisdicción de la CC.NN. Peruanito.
- 1,400 m² aproximadamente de suelo impactado con hidrocarburos y una fosa de 16 m² que contenía restos de suelos impregnados con hidrocarburos, ubicados en la progresiva Kp. 0+906 del oleoducto Pavayacu – Trompeteros perteneciente a la jurisdicción de la CC.NN. Peruanito.
- Una fosa de 6 m² aproximadamente donde se encontró tierra impregnada con hidrocarburos en la progresiva Kp. 14+183 del oleoducto Pavayacu – Corrientes.

12. El Informe de Supervisión¹², señaló que en el recorrido¹³ del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros se halló varias áreas impactadas por hidrocarburos; y que, el administrado habría incumplido con el compromiso señalado en su Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción del Lote 8¹⁴ (en lo sucesivo, EIA del Lote 8).



¹² El Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente:

"Hallazgo N° 1:

En el recorrido del derecho de vía del oleoducto Pavayacu – Trompeteros que cruzan territorios de las comunidades nativas: Peruanito, Nueva Vida, Santa Isabel de Copal y Nuevo Porvenir, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se halló varias áreas impactadas por hidrocarburo, cuya ubicación en coordenadas UTM de dichas áreas se señalan a continuación:

- Cocha Negra con coordenadas 9611045N / 455680E
- A 20 y 590 metros del DDV (Kp. 0+906) cuyas coordenadas son: 9611486N / 455604E y 9611470N / 455585E respectivamente.
- A 6 metros del DDV (Kp. 14+183) con coordenadas 9603000N / 464324E.
- Se constató un aproximado de 3,422m² de área posiblemente impactada por hidrocarburos (...)

Hallazgo N° 2:

El administrado habría incumplido con su compromiso señalado en su Plan de Manejo Ambiental contenido en su EIA de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción del Lote 8, aprobado con Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE de fecha 14 de junio de 2007."

El recorrido del Derecho de Vía cruza territorios de las comunidades nativas: Peruanito, Nueva Vida, Santa Isabel de Copal y Nuevo Porvenir.

Pluspetrol cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción del Lote 8 cuyo numeral 6.14.3.5 del capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental (pág. 6-60) contempla estándares para calidad de suelo (estándares del Canadian Environmental Quality Guidelines).





13. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos¹⁵ N° 1, 3, 4 y 7 del Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia diferentes áreas de suelo natural ubicados en las coordenadas UTM: 9611045N:455680E, 9611040N:455672E, 9611486N:455604E; y, 9603000N:464324E alrededor del oleoducto Pavayacu – Trompeteros, afectadas con hidrocarburos.
14. Con la finalidad de verificar el grado del impacto negativo ocasionado, la Dirección de Supervisión procedió a la toma de muestras de suelos que fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 128083L/13-MA¹⁶, de acuerdo a lo siguiente:

Código de muestra	Orgánicos	Inorgánicos (metales)					
	TPH	Ba	Pb	As	Cd	Cr	Hg
S42	2 517,07	169,10	9,8	4,41	2,60	< 0,20	< 0,60
S43	5 626,01	242,60	11,2	4,34	1,90	< 0,20	< 0,60
S44	48 254,54	101,90	19,2	6,04	< 0,90	< 0,20	< 0,60
S45	183,74	126,90	< 8,0	5,68	< 0,90	< 0,20	< 0,60
S46	14 798,35	146,80	11,0	6,04	< 0,90	< 0,20	< 0,60
S47	< 6,00	341,90	14,9	5,15	< 0,90	< 0,20	< 0,60
S48	213,16	378,00	14,3	4,72	< 0,90	< 0,20	< 0,60
S49	218,23	38,60	15,8	11,03	< 0,90	< 0,20	< 0,60
D.S. 002-2013-MINAM, Anexo I, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial	4 400	750	70	50	1,4	0,4	6,6
Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)	5 000	750	375	12	1,4	64	6,6

Fuente: Informe de Supervisión 1696-2013-OEFA/DS-HID.

15. En el Informe Técnico Acusatorio se contrastó los parámetros establecidos en el EIA del Lote 8 con los resultados obtenidos de los monitoreos de suelos realizados en la Supervisión Especial, concluyéndose lo siguiente:
- (i) Los puntos S₄₃, S₄₄ y S₄₆ habrían superado la concentración del parámetro TPH (5 000 mg/kg) establecida en los estándares del Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG) del EIA del Lote 8.
 - (ii) Los puntos S₄₂ y S₄₃ habrían excedido el parámetro cadmio (1,4), establecido en los estándares del Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG) del EIA del Lote 8.
16. Cabe agregar que los puntos señalados anteriormente superaron los parámetros cadmio e hidrocarburos totales para suelo de uso agrícola (F1+F2+F3) establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad para Suelos, como se puede apreciar en el cuadro precedente.

¹⁵ Anexo N° 1: Acta ubicada en página 53 y fotografías en la página 31 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

¹⁶ Remitido al OEFA mediante Carta N° MA 01-14-0103, ingresada con Registro N° 2014-E01-002714 de fecha 17 de enero del 2014.

b) Análisis de los descargosb.1. Las áreas impactadas del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8¹⁷ son pasivos ambientales

17. Pluspetrol señaló que la imputación del PAS ha omitido considerar que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de lugares impactados reportados como pasivos ambientales identificados en el Lote 8 se encuentra sujeta al procedimiento especial dispuesto por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 004-2011-EM).

18. El administrado señaló adicionalmente que, tanto la Ley de Pasivos Ambientales, como el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, establecen un procedimiento a seguir antes de requerir la presentación del Plan de Abandono para su evaluación y aprobación final, el cual inicia con la identificación de los pasivos ambientales por parte del OEFA, para que posteriormente el Ministerio de Energía y Minas elabore, apruebe y publique el inventario de pasivos ambientales en el Diario Oficial El Peruano.



19. Al respecto, tanto el artículo 2°¹⁸ de la Ley de Pasivos Ambientales, como el numeral 3.1 del artículo 3°¹⁹ del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

20. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental únicamente si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. En consecuencia, aquellos impactos o

¹⁷ El Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros cruza las comunidades nativas Peruanito, Nueva Vida, Santa Isabel de Copal y Nuevo Porvenir pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.

¹⁸ Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos
"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales
Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

¹⁹ Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
"Artículo 3.- Definiciones
3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".



afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales²⁰.

21. En ese sentido, no corresponde aplicar la Ley de Pasivos Ambientales ni el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, puesto que en la oportunidad de la supervisión no se constató un cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, al contrario, Pluspetrol se encontraba operando dicho lote, siendo de su responsabilidad los impactos ambientales que se pudiesen generar en el mismo.
22. Ahora bien, en la medida que las áreas del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8, donde se verificó el incumplimiento del PAS, no califica como un pasivo ambiental de acuerdo a las definiciones normativas antes indicadas, no corresponde aplicar los procedimientos²¹ que se han establecido en la Ley de Pasivos Ambientales, como en su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que han sido alegados por el administrado.

Vulneración de competencia del MINEM para determinar la responsabilidad por los pasivos ambientales

23. Pluspetrol señaló²² que de acuerdo a los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, el proceso técnico orientado a la identificación de pasivos ambientales, previo informe del OEFA, por lo que la imputación del presente PAS es nula por vulnerar el ámbito de competencias atribuidas legalmente, habiéndose configurado la vulneración al principio de Legalidad, debido a que la Resolución Subdirectorial no ha sido emitida por el MINEM, como órgano competente.
24. Al respecto, la determinación de los responsables de los pasivos ambientales por parte del MINEM, así como las obligaciones del OEFA en el marco de la Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, son de observancia para los suelos contaminados por efluentes, derrames y fugas producidos por el titular de las actividades de hidrocarburos que haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos, debiéndose distinguir las obligaciones del OEFA en el marco de las citadas disposiciones – que,

²⁰ La Defensoría del Pueblo señala que los pasivos ambientales son los generados por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos; por lo que, la contaminación o afectación que se atribuya a personas naturales y jurídicas que se encuentren en operación no constituyen pasivos ambientales.

(Defensoría del Pueblo. "Informe Defensoría N° 171 ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos". Lima, 2015. p. 129).

²¹ Los procedimientos establecidos en la Ley de Pasivos Ambientales, como en su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, están referidos a la regulación de la gestión de los pasivos ambientales en las actividades del subsector hidrocarburos con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad; el cual si bien, incluye las actuaciones a las que hace referencia el administrado, es de tener en cuenta que para efectos de las disposiciones precitadas son considerados como pasivos ambientales aquellas instalaciones impactadas en donde se constate que el operador ha cesado sus actividades.

²² El administrado refirió que el OEFA debe identificar las características de las áreas impactadas, los tipos de contaminantes, las cantidades y características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, el nivel de riesgo, entre otros aspectos. Así, una vez identificados los pasivos ambientales, los titulares se encuentran en la obligación de declarar aquellos pasivos que hayan generado o se encuentren en su lote (etapa en la cual se encuentra el administrado), para que posteriormente, el MINEM publique la actualización del inventario y la presentación de un Plan de Abandono. Del mismo modo, las medidas de descontaminación exigibles al responsable del pasivo ambiental son aquellas contenidas en el Plan de Abandono que apruebe el MINEM.





conforme se ha señalado precedentemente, no son aplicables en el presente caso – de sus facultades y atribuciones sancionadoras en materia ambiental.

25. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013²³, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA (en lo sucesivo, Ley de Creación del OEFA) y el artículo 11^o²⁴ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establecen, entre otras funciones generales del OEFA, la función de fiscalización y sanción.
26. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final²⁵ de la Ley del SINEFA, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
27. En ese contexto, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones.
28. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.



²³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

“Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”

²⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325.

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizador y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”





29. Como se puede apreciar, el OEFA cuenta con facultades de fiscalización y sanción en materia ambiental, es decir, dentro del PAS es legalmente exigible la imputación planteada en la Resolución Subdirectoral, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente, no habiéndose vulnerado el principio de Legalidad, en la medida que las competencias ejercidas por el OEFA dentro del presente PAS se encuentran dispuestas legalmente.
30. Asimismo, téngase en cuenta que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental, en cambio, la conducta imputada en el presente PAS analiza las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental, así como de conservación y protección ambiental que el administrado debió observar en el desarrollo de sus operaciones. Estas exigencias que no vulneran la competencia atribuida al MINEM a la que hace referencia el artículo 4^o²⁶ de la Ley de Pasivos Ambientales, en la medida que la imputación del PAS no se rige bajo dicha disposición, sino por el TUO del RPAS²⁷. En ese sentido, no ha concurrido ninguna causal de nulidad, debiéndose desestimar los argumentos de Pluspetrol al respecto.
31. Finalmente, Pluspetrol señaló que declarará próximamente al MINEM la información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, donde se encontrará el sitio potencialmente impactado en el Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8.
32. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁸, ha establecido que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido²⁹.
33. Por lo expuesto, las áreas del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8, no se constituyen como un pasivo ambiental, en la medida que el administrado ha señalado su intención de declaración como tal, lo que evidencia que, a la fecha, las áreas impactadas no cuentan con tal atributo al no encontrarse incluidas dentro del Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por MINEM.

26

Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos
"Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales"

El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios: (...)"

27

Derogado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, cuya Única Disposición Complementaria Transitoria estableció que los PAS en trámite hasta antes de su vigencia se continuarán rigiendo con el TUO del RPAS.

Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

29

Para mayor información ver en:

<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>

(Última revisión: 29/11/2017)



b.2. Solicitud de Nulidad de la Resolución Subdirectoral

34. Teniendo en cuenta que Pluspetrol invocó la nulidad³⁰ de la Resolución Subdirectoral, corresponde precisar que el artículo 11³¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG) dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2 del artículo 215³² del citado dispositivo, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
35. En ese sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12° del TUO del RPAS, es decir, señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos.
36. Por tanto, la Resolución Subdirectoral no es contraria a las normas aplicables al presente PAS, no existiendo una afectación al Debido Procedimiento. De otro lado, la pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Pluspetrol.



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°. - Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°. - Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"



b.3 Afectación al principio de Responsabilidad Ambiental

37. Pluspetrol invocó la afectación del principio de Responsabilidad Ambiental establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), que determina que la responsabilidad legal por la afectación o degradación ambiental recaen en quien la causa o genera, en la medida que los pasivos ambientales que serán declarados no han sido generados por sus actividades, pudiendo haber sido generado por el anterior operador del Lote 8.
38. Asimismo, el administrado señaló que el OEFA determinó su responsabilidad por la remediación del pasivo que será declarado, sin haber probado que fue el causante de su degradación a través de pruebas fehacientes, ensayos técnicos, o una evaluación de la causalidad entre sus actividades y la generación del pasivo ambiental a ser declarado próximamente.
39. En ese sentido, Pluspetrol argumentó afectaciones al principio de Verdad Material, al determinar ilegalmente responsabilidad sobre la base de presunciones; Presunción de Licitud, puesto que la relación de causalidad entre la afectación ambiental y la imputación en su contra se sustentó a partir de indicios respecto de su condición de actual operador del Lote 8, omitiendo toda actividad probatoria y al Debido Procedimiento³³.
40. Al respecto, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido observando el procedimiento regular, lo que implica la observancia del TUO del RPAS. Asimismo, se debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario³⁴, debiéndose verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con el principio de Verdad Material.³⁵
41. Al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva³⁶, por la Presunción de Licitud corresponderá a la autoridad administrativa acreditar -



³³ Pluspetrol argumentó la vulneración al Debido Procedimiento: i) respecto de ofrecer y producir las pruebas que deben servir de fundamento de decisión; ii) la carga de la prueba, por la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio las pruebas o actos convenientes para la resolución de las cuestiones necesarias; y iii) la falta de motivación, hechos que en su conjunto denotan una insuficiencia probatoria que debe derivar en el archivo del PAS.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)."



³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva



mediante el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

42. Una de las formas que tiene la Autoridad para acreditar la comisión de los hechos imputados al administrado, es a través del razonamiento por indicios. Mediante este tipo de razonamiento, la autoridad busca inferir a partir de ciertos datos indirectos si el hecho imputado ocurrió o no.
43. En términos generales, un indicio es aquel hecho o dato conocido indubitablemente probado y por el que, a través de un razonamiento lógico o presunción, se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero que está íntimamente vinculado al primero³⁷.
44. El Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22³⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, estableció como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, que permiten enervar la presunción de inocencia. Dichos presupuestos son los siguientes: (a) el indicio ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar; y, (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia³⁹.
45. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia señaló que la fuerza de la prueba indiciaria procede precisamente de la **interrelación y combinación de los diferentes indicios, que convergen y se refuerzan mutuamente** cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección⁴⁰.
46. El hecho de que la determinación de lo que ocurrió en un caso se realice de manera indirecta no implica que esta forma de probar la imputación sea menos confiable que el realizado mediante la prueba directa, pues la calidad del razonamiento depende de la confiabilidad de los medios probatorios y de la solidez de las máximas de la experiencia para enlazar los hechos probados con la hipótesis que se quiere dar por cierta⁴¹.



La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

³⁷ La prueba por indicios como actividad probatoria es utilizada ante la insuficiencia o falta de pruebas directas, los que debidamente acreditados pueden servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia. Disponible en: <http://jamcita.blogspot.pe/>

³⁸ Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre del 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, de fecha 6 de setiembre del 2005 (jurisprudencia vinculante).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, de fecha 13 de octubre de 2008. Fundamento 31.

SSTS 1088/2009, de 26-10; 480/2009, de 22-5; y 569/2010, de 8-6, entre otras. Disponible en: <https://www.fabiobalbuena.abogado/presuncion-de-inocencia-y-prueba-indiciaria/>

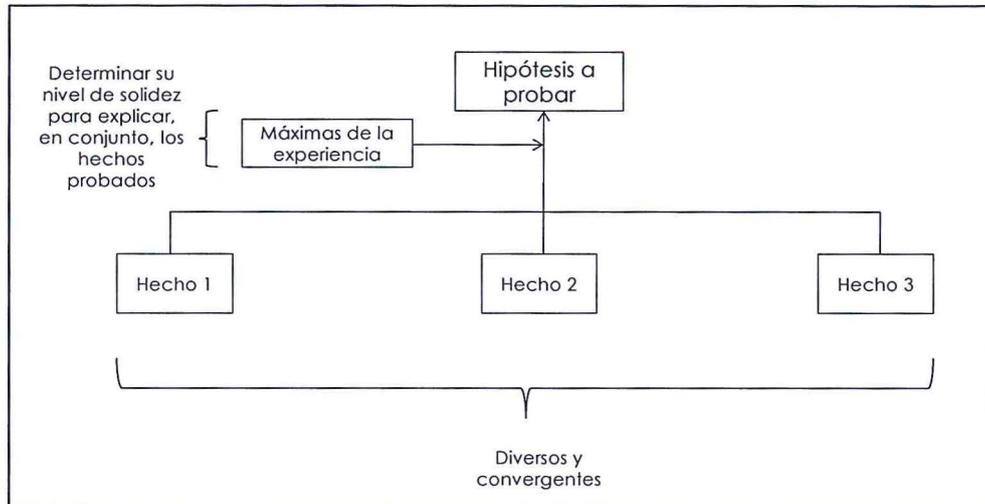
A manera de ejemplo podemos encontrar:





- 47. En ese sentido, los hechos probados y su vinculación con la máxima de la experiencia, son los que deben ser analizados y evaluados en el caso, a efectos de determinar si la imputación se encuentra debidamente acreditada. En ese sentido, el esquema de razonamiento que se empleará en el presente caso seguirá el siguiente esquema:

Esquema de aplicación de la prueba indiciaria



Elaboración: DFSAI.

- 48. Atendiendo a que el razonamiento indiciario se encuentra debidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, se evaluará si existen suficientes elementos probatorios que acrediten que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.

- 49. Al respecto, para el inicio del PAS, se observa que la SDI ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, que, a su vez, analizó los documentos y registros fotográficos, los que constituyen elementos probatorios. Cabe precisar que la información contenida en ellos, salvo que exista una prueba que los desvirtúe, se reputará como cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁴².

- 50. En ese orden de ideas, aplicando el esquema antes mencionado al presente caso, el razonamiento que se expondrá a continuación, es como sigue:

La máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD derogado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

42



Elaboración: DFSAI.

Hecho probado 1: Suelo natural afectado

51. Constituye un hecho probado la existencia de suelo natural afectado con hidrocarburos, en un total de 3,422m² en el Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros que cruza la cuenca del río Corrientes del Lote 8, conforme se aprecia a continuación:

Suelo natural afectado con hidrocarburos (Muestras del 18 y 19 de diciembre de 2013)

Zona	Coordenadas UTM WGS 84		Lugar	Área afectada
	Norte	Este		
1	9611045	455680	Alrededor de Cocha Negra	2 000 m ² aproximadamente de suelo impactado con hidrocarburos, alrededor de Cocha Negra, ubicada en la jurisdicción de la CC.NN. Peruanito.
	9611040	455672	Alrededor de Cocha Negra	
2	9611486	455604	Progresiva kp 0+906 del derecho de vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros (Corrientes)	1 400 m ² aproximadamente de suelo impactado con hidrocarburos y una fosa de 16 m ² que contenía restos de suelos impregnados con hidrocarburos, ubicados en la progresiva Kp. 0+906 del oleoducto Pavayacu – Trompeteros perteneciente a la jurisdicción de la CC.NN. Peruanito
3	9611470	455585		
4	9603000	464324	Progresiva kp 14+183 del derecho de vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros (Corrientes)	Una fosa de 6 m ² aproximadamente donde se encontró tierra impregnada con hidrocarburos en la progresiva Kp. 14+183 del oleoducto Pavayacu – Corrientes.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID

Elaborado: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



52.

Cabe precisar que este hecho ha sido probado a través de i) la existencia del Acta de Monitoreo Ambiental participativo de calidad de suelos en las Comunidades



Nativas: Peruanito, Nueva Vida, Santa Isabel de Copal y Nuevo Porvenir; y ii) la petición del representante de la Federación de Comunidades Nativas de Corrientes – FECONACO, quién en base a la identificación de suelos posiblemente afectados por la actividad de hidrocarburos en las inmediaciones de la cuenca del río Corrientes, solicitó al OEFA realice una toma de muestras de suelo.

Hecho probado 2: Ubicación del área impactada

- 53. Constituye un hecho probado que las cuatro (4) áreas afectadas con hidrocarburos, que hacen un total 3,422m² de suelo natural afectado, se encuentran ubicadas alrededor del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol, (alrededores de la Cocha Negra y las progresivas kp 0+906 y kp 14+183), como se aprecia en los siguientes registros fotográficos⁴³:

Vista de los alrededores de la Cocha Negra con presencia de suelos con hidrocarburos



Foto N° 01: El equipo técnico del OEFA en presencia de autoridades y pobladores de la CC.NN. "Peruanito" sacando muestra de suelo impactado con hidrocarburo a 20 m. de la Cocha Negra, cuya coordenada UTM es 0455680E/9611045N.



Foto N° 03: Otra vista de suelo aledaña a la Cocha Negra impactada por hidrocarburo. Según la manifestación de los pobladores y autoridad local, se trataría de derrame de petróleo crudo del Oleoducto Pavayacu-Corrientes, cuya coordenada UTM es 455672E/9611040N.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID

Vista de suelos con hidrocarburos en las progresivas kp 0+906 y kp 14+183 del Oleoducto – Trompeteros (Corrientes)



Foto N° 04: A 70 m. lado derecho de la progresiva Kp 0+906 del DdV del Oleoducto Pavayacu-Trompeteros (Corrientes) se sacó muestra de suelo impactado por hidrocarburos. Se observa al personal de la empresa PPN sacando muestra de suelo del mismo punto donde sacaron los especialistas del OEFA, cuya coordenada UTM es 0455604E/9611486N.



Foto N° 07: Otra vista de una fosa de confinamiento de restos de suelo impregnado con hidrocarburo, de donde sacó muestra de suelo (Km. 14+183), cuya coordenada UTM es 464324E/9603000N.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID.

43

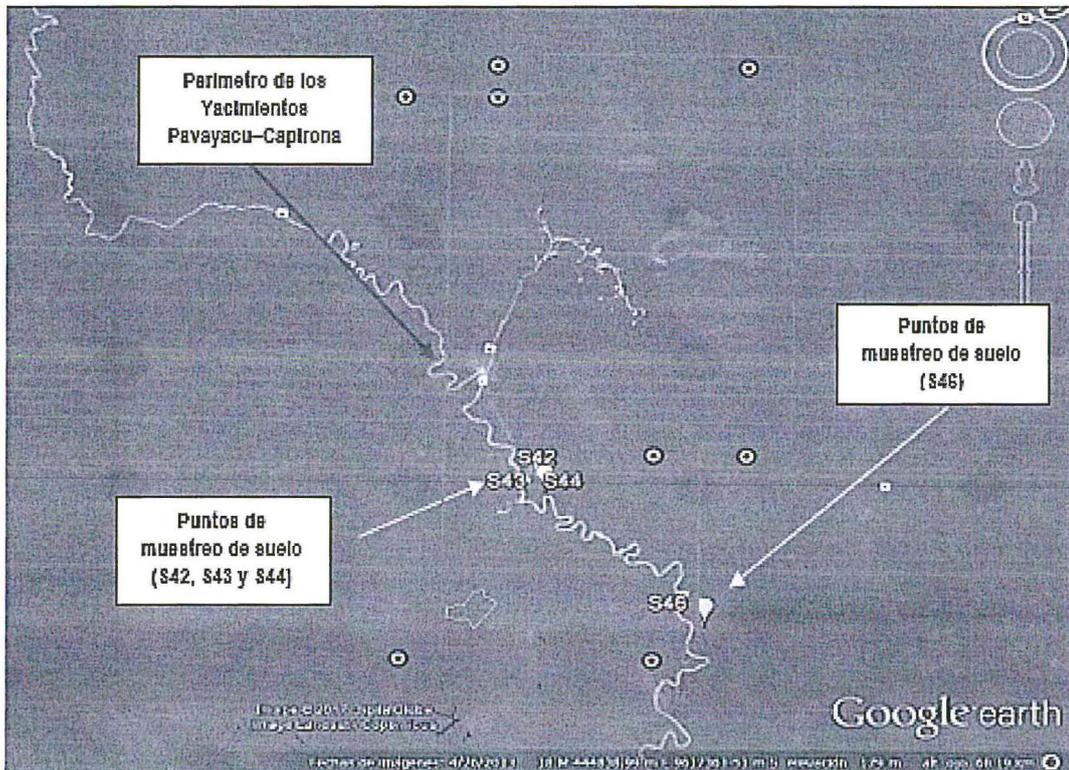
Páginas 31 al 39 del Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, que obra a folio 07 del Expediente.





- 54. Este hecho probado ha sido constatado mediante i) el Acta de Monitoreo Ambiental participativo de calidad de suelos en las Comunidades Nativas: Peruanito, Nueva Vida, Santa Isabel de Copal y Nuevo Porvenir, donde se dejó constancia de la ubicación de las áreas afectadas; y ii) la existencia de los registros fotográficos precedentes que grafican los hechos descritos en la Supervisión Especial.
- 55. Adicionalmente, las áreas de suelo afectadas han sido ubicadas a través de la imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth⁴⁴, a fin de identificar si estas coinciden dentro del perímetro del área del Lote 8 comprendido en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8⁴⁵.
- 56. Para tal efecto, se han considerado las coordenadas UTM WGS 84 de cuatro (4) puntos de muestreo S42, S43, S44 y S46 y las coordenadas de los polígonos que conforman el perímetro de los yacimientos Pavayacu-Capirona del Lote 8 en la cuenca del río Corrientes:

Muestras de suelo tomadas en los Yacimientos Pavayacu – Capirona



Fuente: Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID y Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos de Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú.
 Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



⁴⁴ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

Páginas 87, 89 y 91 del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 Selva, de fecha 22 de julio del 1996, celebrado entre PERUPETRO S.A., y PLUSPETROL PERU CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU (Minuta 4145).

Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=100> (Enlace consultado con fecha 12 de diciembre del 2017).



57. De la imagen anterior, se observa que las muestras de suelo tomadas en los puntos de monitoreo S42 (455680E, 9611045N), S43 (455604E, 9611486N) y S44 (455585E, 9611470N) se encuentran ubicadas dentro del área que comprende los yacimientos Pavayacu-Capirona del Lote 8 en la cuenca del río Corrientes. Respecto del punto de muestreo S46 (464324E, 9603000N) se encuentra aproximadamente a 1800 metros del límite del polígono.
58. Al respecto, desde el año 1996, de acuerdo con el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 – Selva, Pluspetrol viene realizando actividades de explotación de hidrocarburos en los yacimientos Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu, ubicados en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto.
59. La proporción de suelo natural afectado de 3,422m² en los alrededores del Lote 8, y dentro de ello, el punto de muestreo S46 (464324E, 9603000N), necesariamente corresponde a las actividades de hidrocarburos del titular que se desenvuelve en dicha extensión, pues la única explicación razonable para la afectación ambiental probada es el desarrollo de una actividad tal cual viene siendo desarrollada por Pluspetrol en los referidos yacimientos desde el año 1996.
60. Por lo expuesto, constituye un hecho probado que las áreas impactadas identificadas en la Supervisión Especial, incluyendo el punto de muestreo S46, correspondiente a una fosa de confinamiento de restos de suelo impregnado con hidrocarburos, es producto de la actividad de Pluspetrol, que provocó los impactos objeto de análisis en el PAS.

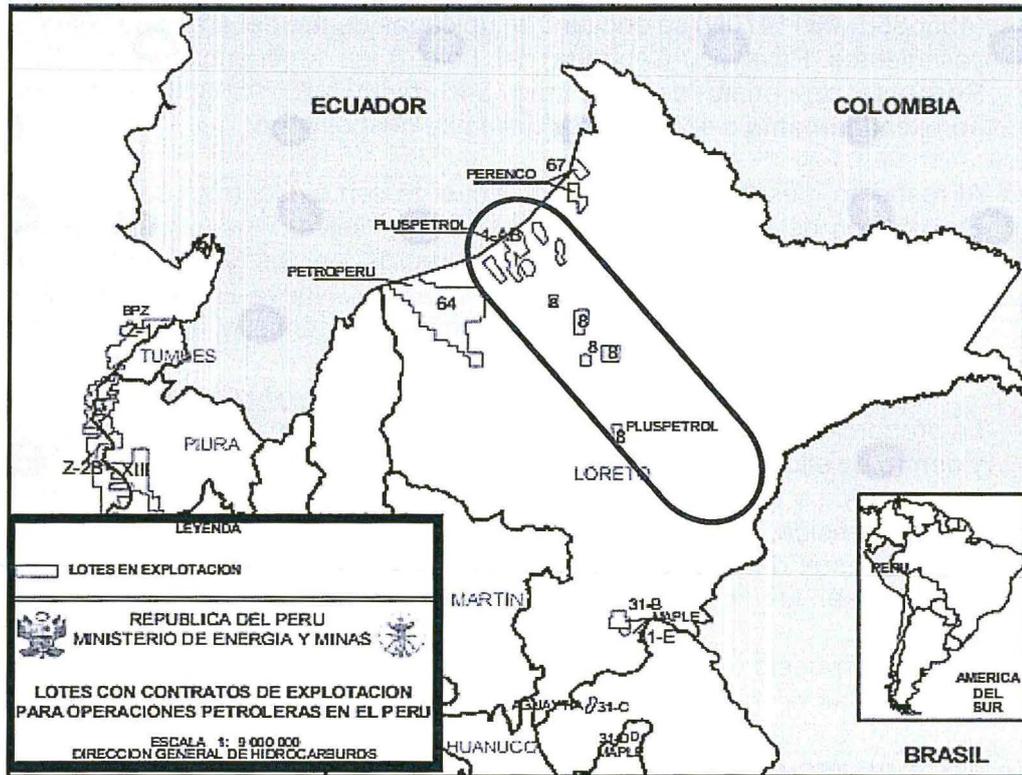
Hecho probado 3: Ausencia de otros operadores cercanos a las áreas impactadas

61. Constituye un hecho probado que la única empresa que se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8 es Pluspetrol, **sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance territorial de esta**. En ese sentido, no existe otra explicación técnicamente razonable que justifique la presencia de las áreas impactadas. En virtud de ello, la actividad de explotación de Pluspetrol constituye la única hipótesis que explicaría los impactos analizados materia del PAS.
62. En dicho contexto, el Lote 8 (operado por Pluspetrol), se encuentra alejado de los otros ubicados en el departamento de Loreto, descartándose con ello la posibilidad de que el punto de muestreo S46 ubicado a 1800 metros del límite del perímetro de los yacimientos Pavayacu-Capirona del Lote 8, sea consecuencia de la actividad de otros operadores, que pudiera haber impactado las áreas en cuestión, conforme se advierte en el siguiente mapa:





Lotes con contratos de explotación para operaciones petroleras⁴⁶



Fuente: Ministerio de Energía y Minas – Anuario 2014

Hecho probado 4: Identificación del impacto:



- 63. Constituye un hecho probado el grado del impacto negativo ocasionado el cual se encuentra acreditado en los resultados del Informe de Ensayo N° 128083L/13-MA del 11 de febrero de 2014, emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
- 64. En ese sentido, ha quedado acreditado que los resultados del muestreo de suelos efectuado por la Dirección de Supervisión en el área impactada son los siguientes⁴⁷:

Resultados de laboratorio de análisis de suelos⁴⁸

Código de muestra	Fracción de Hidrocarburos			HTP	Inorgánicos (metales)					
	F1	F2	F3		Ba	Pb	As	Cd	Cr	Hg
S42	22,29	2011,55	483,23	2517,07	169,10	9,8	4,41	2,60	< 0,20	< 0,6
S43	47,54	3226,75	2351,72	5626,01	242,60	11,2	4,34	1,90	< 0,20	< 0,6
S49	< 6,00	25,45	192,78	218,23	38,60	15,8	11,03	< 0,90	< 0,20	< 0,6

⁴⁶ Mapa de lotes con contratos de explotación para operaciones petroleras. Anuario 2014 del Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/MAPA%20LOTES%20EN%20EXPLOTACION%20.pdf> (Enlace consultado con fecha 11 de setiembre del 2017).

⁴⁷ Páginas 7 y 111 del Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, que obra a folio 07 del Expediente.



Cabe señalar de modo referencial que, se superaron los Estándares de Calidad Ambiental - ECA para suelo de la Fracción de Hidrocarburos F2 en los puntos de muestreo S42 y S43 (suelo agrícola), S44 y S46 (suelo industrial), la Fracción de Hidrocarburos F3 en el punto de muestreo S44 (suelo industrial) y se superó el parámetro Cd (Cadmio) en el punto de muestreo S42 y S43 (suelo agrícola); de acuerdo a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.



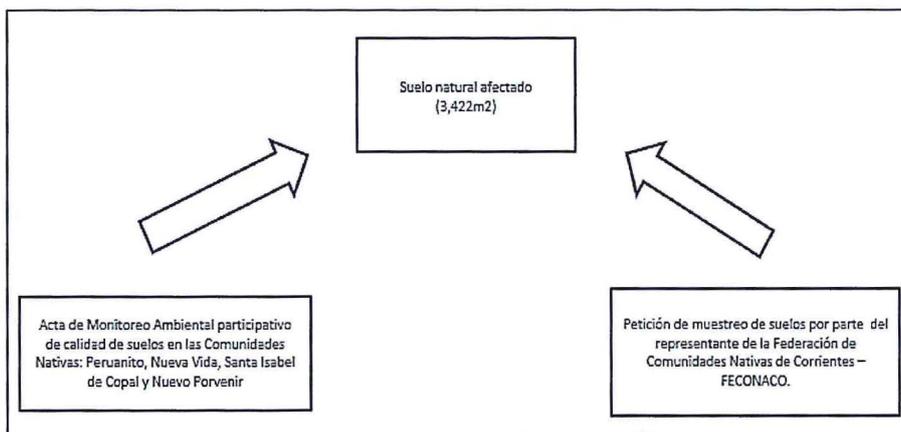
Parámetro	Uso Agrícola	Uso Residencial	Uso Comercial/ Industrial	Fuente
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	5 000	5 000	30 000 (2) 10 000 (1)	Nivel Objetivo Estudio Ambiental Fase I Lote 8
Hidrocarburos poliaromáticos (PAH's)	< 20 (2)	< 20 (2)	< 200 (2)	Nivel Objetivo Estudio Ambiental Fase I Lote 8
PCB's	0,5	1,3	50 (1)	Nivel Objetivo Estudio Ambiental Fase I Lote 8
Bario	750	500	2 000	Nivel Objetivo Estudio Ambiental Fase I Lote 8
Plomo	375	140	1 000	Nivel Objetivo Estudio Ambiental Fase I Lote 8/CEQG
Arsénico	12	12	12	CEQG
Cadmio	1,4	10	22	CEQG
Cromo total	64	64	87	CEQG
Cobre	63	63	91	CEQG
Mercurio	6,6	6,6	50	CEQG
Níquel	50	50	50	CEQG
Vanadio	130	130	130	CEQG
Zinc	200	200	350	CEQG
Cianuro	0,9	0,9	8	CEQG
Selenio	1	1	3,9	CEQG
Fenoles	3,8	3,8	3,8	CEQG
Benceno	0,05	0,5	5	CEQG
Tolueno	0,1	0,8	0,8	CEQG
Xileno	0,1	1	20	CEQG
Estilbenceno	0,1	1,2	20	CEQG
Estilenglicol	960	960	960	CEQG
Benzopireno	0,1	0,7	0,7	CEQG
Naftaleno	0,1	0,6	22	CEQG
Conductividad dS/m	2	2	4	CEQG

(1): Uso Industrial de Categoría 1 (Con riesgo a la salud humana)
(2): Suma de los PAH's
(3): Uso Industrial de Categoría 2 (con riesgo ambiental)



b.4 Atribución de responsabilidad a partir de los hechos probados

68. A partir de la existencia del Acta de Monitoreo Ambiental participativo de calidad de suelos en las Comunidades Nativas: Peruanito, Nueva Vida, Santa Isabel de Copal y Nuevo Porvenir, así como la identificación de suelos afectados por la actividad de hidrocarburos en las inmediaciones de la cuenca del río Corrientes por parte del representante de la Federación de Comunidades Nativas de Corrientes – FECONACO, se encuentra acreditado, a través del hecho probado 1, la existencia de suelo natural afectado con hidrocarburos, en un total de 3,422m² en los alrededores del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros que cruza la cuenca del río Corrientes del Lote 8. Véase el siguiente esquema:



Elaboración: DFSAI.





ECA para suelo agrícola	200	1200	3000	NE	750	70	50	1,4	0,4	6,6
Estándares Canadienses para suelo agrícola				5 000	750	375	12	1,4	64	6,6
S44	348,12	38663,54	9242,88	48254,54	101,90	19,2	6,04	< 0,90	< 0,20	< 0,6
S45	< 6,00	151,49	32,25	183,74	126,90	< 8,0	5,68	< 0,90	< 0,20	< 0,6
S46	236,55	13769,20	792,6	14798,35	146,80	11,0	6,04	< 0,90	< 0,20	< 0,6
S47	< 6,00	< 6,00	< 6,00	< 6,00	341,90	14,9	5,15	< 0,90	< 0,20	< 0,6
S48	< 6,00	18,13	30,03	213,16	378,00	14,3	4,72	< 0,90	< 0,20	< 0,6
ECA para suelo industrial	500	5000	6000	NE	2000	1200	140	22	1,4	24
Estándares Canadienses para suelo industrial				10000	2000	1000	12	22	87	50

Fuente: Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID

Elaborado: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

NE: Valor no establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Suelo agrícola: Corresponde a las zonas que se encuentran cerca de la Cocha Negra.

Suelo industrial: Corresponde a las zonas que se encuentran en el Derecho de Vía.

65. Estos resultados prueban, respecto del suelo natural afectado, lo siguiente:

- En los puntos de muestreo S43, S44 y S46, se superaron los Estándares de Calidad Ambiental - ECA para suelo industrial respecto del parámetro HTP (Hidrocarburos Totales de Petróleo).
- En el punto de muestreo S42 y S43, se superaron los Estándares de Calidad Ambiental - ECA para suelo agrícola respecto del parámetro Cd (Cadmio).

66. Cabe precisar que Pluspetrol se obligó, mediante el EIA del Lote 8, a cumplir con los valores de los parámetros establecidos en los Estándares Canadienses para uso de suelo "Canadian Environmental Quality Guidelines".

67. Asimismo, señaló que los valores que se encuentren por encima de los referidos estándares deberán ser restaurados. Véase el compromiso asumido por Pluspetrol⁴⁹:

"6.14.3.5 CALIDAD DE SUELOS

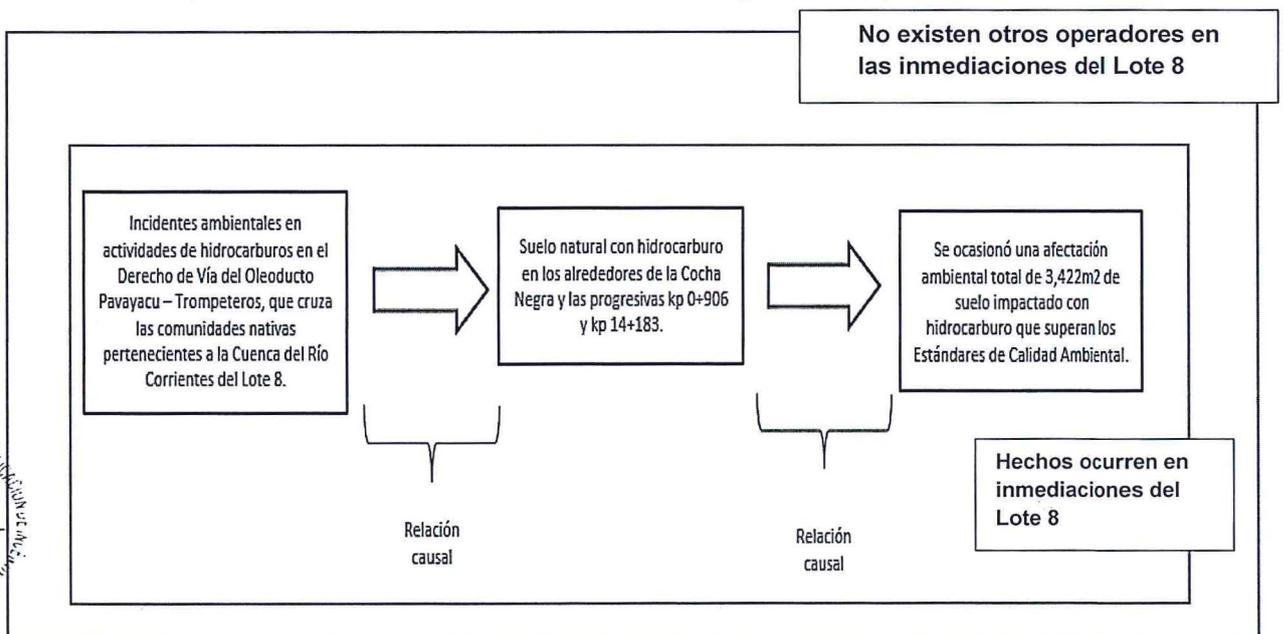
Para la calidad de suelos se toma como referencia los estándares y los Niveles de Intervención y Objetivos para aguas y suelos del Lote 8, y para el caso de otros parámetros se utiliza los estándares del Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG), que diferencian las concentraciones de los parámetros indicadores de contaminación de acuerdo con la categoría y al uso del suelo. Valores por encima de éstos requieren ser restaurados.

Cuadro 6-13 Estándares para Calidad de Suelo (mg/kg)

Página 351 al 352 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE el 14 de junio de 2007. Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.



- 69. Habiéndose acreditado la existencia de suelo natural con hidrocarburos, corresponde señalar que **mediante el hecho probado 2 se ha confirmado que las áreas impactadas (alrededores de la Cocha Negra y las progresivas kp 0+906 y kp 14+183), con presencia de hidrocarburos se encuentran ubicadas dentro de las locaciones de actividad continua de Pluspetrol.**
- 70. A través del hecho probado 3 se advierte que el único operador cercano a los puntos impactados es Pluspetrol, no habiendo otro operador que pudiese haber ocasionado los mismos. Agréguese que, desde hace más de veinte años el administrado viene ejecutando sus actividades de hidrocarburos en zonas de gran extensión (como las áreas comprendidas dentro del Lote 8), por lo que **resulta inverosímil que otro agente hubiera realizado actividades de hidrocarburos sin que Pluspetrol notara dicho evento y tomara alguna acción al respecto.**
- 71. Además, Pluspetrol no ha brindado medios de prueba conducentes a indicar las razones por las que no habría notado la existencia de las zonas impactadas durante la ejecución de su actividad de explotación, más aún **si dichas áreas se encuentran cercanas a pozos de su operación.**
- 72. Ahora bien, **a través del hecho probado 3, se ha demostrado el grado del impacto negativo ocasionado en el área total de 3,422m² de suelo natural afectado, a través de las muestras de suelo analizadas mediante Informe de Ensayo N° 128083L/13-MA del 11 de febrero de 2014, que han demostrado que los suelos con hidrocarburos a los alrededores de la Cocha Negra y en las progresivas kp 0+906 y kp 14+183 del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8, superan los Estándares de Calidad Ambiental - ECA para suelo de acuerdo con el EIA del Lote 8.**
- 73. En ese sentido, ha quedado acreditado que Pluspetrol, como titular (hecho probado 2) de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, es responsable por las afectaciones ambientales (hecho probado 1 y 4) que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades, **configurándose la relación de causalidad entre el hecho imputado y el sujeto de imputación e interrelacionándose los hechos probados del caso, de acuerdo con el siguiente esquema:**



Elaboración: DFSAI.





74. Es así como, a partir de los elementos de juicio (indicios) antes señalados, se ha acreditado que la única hipótesis que explica el hecho materia de imputación es que la actividad de Pluspetrol ha ocasionado dichos impactos. En ese sentido, la existencia de otra hipótesis que pueda refutar la conclusión antes mencionada le correspondía al administrado. Por tanto, es Pluspetrol quien debió aportar elementos de prueba que demuestren lo contrario a los hechos probados del caso.
75. Por ende, considerando los elementos de juicio antes detallados, que en su conjunto constituyen hechos conocidos indubitablemente probados y señalan como única hipótesis que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.
76. Como se advierte, las pruebas indiciarias antes indicadas constituyen medios probatorios que sustentan en su conjunto la comisión del hecho materia de imputación atribuida al administrado, toda vez que los mismos están conexos e interrelacionados entre sí y responden plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia del caso concreto conforme a los fundamentos expuestos en los acápites anteriores, los cuales, son periféricos respecto al hecho materia del PAS.
77. Por ende, se verifica que no existe otra hipótesis plausible que explique la presencia de los sitios impactados observados durante la supervisión. En ese sentido, los hechos probados que se han analizado son:
- La presencia de áreas impactadas dentro del Lote 8,
 - La continuidad de la operación de Pluspetrol desde el año 2002
 - La ausencia de otros operadores cercanos al Lote
78. Siendo que, de los referidos hechos probados y la existencia de las áreas impactadas, se puede concluir que está acreditado, más allá de toda duda razonable que las mismas fueron generadas por el operador del Lote 8, es decir Pluspetrol.
79. Sin perjuicio del esquema de argumentación antes referido, y no obstante está debidamente demostrada la responsabilidad de Pluspetrol, atendiendo a que el administrado ha sugerido la responsabilidad de un anterior operador del Lote 8 por el suelo impactado con hidrocarburos, corresponde desarrollar este supuesto negado, y en tal sentido, precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8 operado por Pluspetrol.

Alcance de la titularidad del Lote 8

80. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva" (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
81. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana⁵⁰.

⁵⁰

Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos





82. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A.
83. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte S.A. que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto señala lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA

En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A. derivadas del CONTRATO (...)."

84. Dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, el administrado imputado se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que pudieren haberse generado en el Lote 8 de manera previa a la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños de los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.

85. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM⁵¹ (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024⁵².

86. Por lo expuesto, aun en el supuesto negado que se tratara de daños de anteriores contratantes (lo cual ha sido completamente desvirtuado en el numeral anterior) Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades escindidas que devienen del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM; por lo que la ausencia de limitaciones de causalidad o temporalidad en la transferencia de derechos y

de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

"Artículo 22°.-

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

- 1) *Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*

(...)."

⁵² Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe>
(Última revisión: 5/12/2017)





obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol implicaría su subrogación como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia.

87. De otro lado, el artículo 1°⁵³ del RPAAH, establece como objeto de dicho cuerpo normativo prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos. Es así como, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142⁵⁴ de la LGA.
88. En ese orden de ideas, se advierte que, Pluspetrol **está obligado a asumir las acciones inmediatas de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades**, lo que incluye el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas en el Lote 8 a su estado anterior a través de su remediación, así como las medidas de prevención con la finalidad de prevenir la ocurrencia de incidentes ambientales a través de derrames de hidrocarburos.
89. En ese sentido, ha quedado acreditado que la conducta infractora se encuentra debidamente sustentada mediante los indicios antes mencionados, conforme a los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de Verdad Material, Presunción de Licitud ni el Debido Procedimiento; puesto que se han ofrecido y actuado los hechos probados fundamento de decisión de la autoridad, así como se han impulsado los mismos dentro del PAS, habiéndose analizado y motivado cada uno de ellos, los que han sido trasladados posteriormente al administrado.
90. Por lo expuesto, Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.



⁵³ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

⁵⁴ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁶.
94. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

55

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

56

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



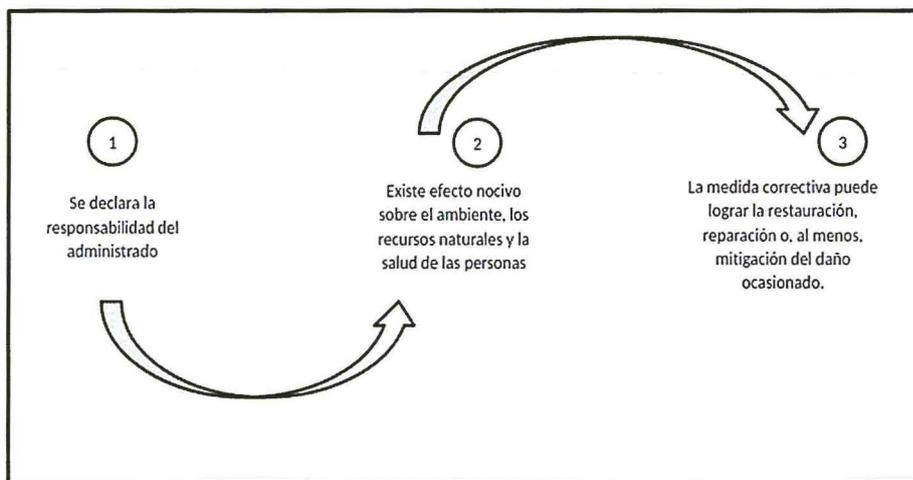


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

96. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

97. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

98. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

100. El hecho imputado en el PAS consiste en que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.

101. Las medidas de prevención están referidas a las acciones que el administrado debe adoptar para evitar la ocurrencia de derrames de hidrocarburos en el Oleoducto, las cuales no fueron realizadas, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos durante la Supervisión Especial.
102. De otro lado, las medidas de remediación comprenden las acciones realizadas con posterioridad a la ocurrencia de un derrame, específicamente luego de la limpieza del área afectada con la finalidad de dejar dicha área en condiciones normales según su ecosistema natural; sin embargo, dentro del PAS el administrado no ha acreditado tal acción. Inclusive, Pluspetrol señaló que dichas áreas corresponden a pasivos ambientales, encontrándose próximo a declarar las mismas como tal ante el MINEM, afirmación que evidencia que las áreas afectadas no han sido objeto de intervención por parte del administrado.
103. En ese sentido, al no adoptar medidas de prevención y remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos Pluspetrol generó un daño potencial y real al ambiente, toda vez los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas – textura, estructura, porosidad y estabilidad – y características químicas – sustancias o iones – lo que afecta su calidad.
104. Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este; y como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁶².
105. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el derecho de vía	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar que realizó actividades para remediar los suelos afectados con hidrocarburos en los	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, remediar las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9611045N:455680E,

62

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>





N°	Conducta Infraactora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	del oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.	alrededores de la Cocha Negra y el derecho vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8.		<p>9611040N:455672E, 9611486N:455604E; y, 9603000N:464324E, correspondiente a los alrededores de la Cocha Negra y las progresivas kp 0+906 y kp 14+183 del derecho de vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8, acompañado de registros fotográficos con coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes. Asimismo, deberá detallar las actividades realizadas para evitar posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos que afecten al ambiente.</p> <p>ii) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas afectadas con hidrocarburos.</p> <p>iii) Remitir los informes de monitoreo de suelo que cumpla con los ECA para suelo vigentes.</p>

106. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad asegurar que el administrado haya efectuado las acciones de recuperación y limpieza de crudo, y así remediar la afectación a los suelos con presencia de hidrocarburos en los alrededores de la Cocha Negra y las progresivas kp 0+906 y kp 14+183 del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8 lo que garantiza la protección al ambiente.
107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles⁶³. En tal sentido, se justifica el plazo de sesenta (60) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de identificación, caracterización y remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos en los alrededores de la Cocha Negra y las progresivas kp 0+906 y kp 14+183 del derecho de vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8.
108. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

63

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

<http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE PETROPERU-BASES.pdf>.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. – Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1671-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁴.

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

64

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

